

ECUADOR

**ANTEPROYECTO DE LEY
CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA
FAMILIA**

COORDINACION:

**MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL -
DIRECCION NACIONAL DE LA MUJER -.
CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR - COMISION
DE LA MUJER, EL NIÑO Y LA FAMILIA -**

**AUSPICIO:
FONDO DE POBLACION DE NACIONES UNIDAS-UNFPA-**

QUITO, 5 DE JUNIO DE 1995.

ANTEPROYECTO DE LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia que se vive en el Ecuador contra la mujer y la familia, en cualquiera de sus manifestaciones, es causa y efecto del estado de agresión en que vive la sociedad.

La utilización de la violencia en las relaciones cotidianas de pareja estimulan la respuesta violenta y un comportamiento imitado por los hijos que adoptan como norma de convivencia social y generan en gran medida conductas delictivas, lo que crea una permisividad cultural y legal de la violencia.

Las acciones y propuestas de las mujeres han adquirido particular relevancia, en los últimos tiempos, al punto de que han sido acogidas en la Declaración de Naciones Unidas en contra de la violencia de la mujer, la Declaración y el Programa de Acción de Viena que dice "Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales". Estos principios se han cristalizado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - "Convención de Belem Do Pará"-.

El Estado ecuatoriano tiene el deber de reconocer que la violencia intrafamiliar no es un hecho aislado sino un fenómeno social de grandes proporciones que hasta el momento no ha sido combatido.

El Ecuador ha ratificado diversos instrumentos internacionales que han pasado a ser parte de su derecho interno. Por tanto tenemos el compromiso de revisar nuestras leyes y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y la familia.¹

Los conceptos de justicia, derecho e igualdad se han mantenido y asimilado de manera diferente a través de lo que se considera público y de lo que se considera privado. En la práctica nuestro sistema jurídico resulta insuficiente para impartir la justicia a los grupos menos protegidos y especialmente a las mujeres demostrando una evidente asimetría legal.

Esta Ley trata de la violencia intrafamiliar, problema que tiene caracteres alarmantes por lo que es necesario contar con un instrumento legal específico encaminado a resolver no solo sus consecuencias sino prevenir y eliminar sus causas.

Establece medidas de protección a las personas que han sufrido actos de violencia de cualquier naturaleza y determina sanciones alternativas. Requiere reformas a los actuales Código Penal, Código de Procedimiento Penal y a la Ley Orgánica de la Función Judicial.

1

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño.

ANTEPROYECTO DE LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA

PREAMBULO

La Constitución ecuatoriana protege la dignidad y estabilidad de la familia como célula fundamental de la sociedad, y a los menores de la violencia física o moral. Prohibe la discriminación por razón de sexo. Garantiza la inviolabilidad de la vida, la integridad personal y la asistencia a las personas de la tercera edad.

El Estado ecuatoriano por haber ratificado la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Belem Do Pará-, tiene el compromiso de crear el marco jurídico adecuado para el cumplimiento de estos instrumentos internacionales con el objeto de propiciar una vida libre de violencia a la mujer y a la familia sin menoscabo de sus derechos.

TÍTULO PRELIMINAR

Art.1.- Fines de la Ley.- La presente Ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

Además, servirá para orientar las políticas del Estado y la comunidad, sobre la materia.

Art.2.- Contenido de la Ley.- Esta Ley regulará las relaciones intrafamiliares en caso de violencia, determinará los sujetos activos y pasivos, el bien jurídico protegido, el tipo de daño irrogado, las medidas cautelares y rehabilitadoras, las sanciones correspondientes, el procedimiento, las autoridades competentes, las instituciones y los mecanismos para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar.

Art.3.- Instrumentos internacionales.-Las normas relativas a la violencia contra la mujer y la familia contenidas en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, tienen fuerza de ley.

Art.4.- Interpretación de la Ley.- Las palabras empleadas en la presente Ley se entenderán conforme se hayan definido expresamente en la misma. En lo demás se entenderán conforme a su sentido jurídico, literal o usual.

Art.5.- Principios básicos procesales.- Para estos trámites regirá la gratuidad, la inmediación obligatoria, la celeridad y la reserva.

No se requiere patrocinio de abogado, excepto en los casos en que la autoridad lo considere necesario, mandando intervenir a uno de los defensores públicos.

Art. 6.- Supremacía de las normas contra la violencia.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre otras normas o leyes generales o especiales.

Los derechos consignados en esta Ley para la mujer y la familia son irrenunciables e imprescriptibles.

TÍTULO I**DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Art.7.- Bien jurídico protegido.- El bien jurídico protegido es la integridad física, psíquica y sexual de la mujer y la familia.

Art.8.- Violencia intrafamiliar.- Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión, que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutada por un miembro de familia contra la mujer o contra sus parientes, sus bienes, o su entorno familiar o social.

Art.9.- Formas de Violencia Intrafamiliar:

a) **Violencia física** Para los efectos de esta Ley, es todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerar el tiempo que se requiera para su curación y recuperación.

b) **Violencia Psicológica** la constituye toda acción, omisión o conducta que cause daño, dolor o perturbación emocional o alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer y la familia agredida. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia, infundiendo miedo o temor a sufrir un mal inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes y afines o en sus bienes. Igualmente se considerará violencia psicológica toda restricción de la libertad.

c) **Violencia sexual** es todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio libre y voluntario de la sexualidad de una persona que obligue a tener relaciones con el agresor o con terceras personas, mediante el uso de la fuerza física, intimidación, amenazas o por cualquier otro medio.

En casos de violación y otros delitos sexuales cometidos al interior de la familia, inclusive entre cónyuges o convivientes, se sancionará de acuerdo al Código Penal.

Se considera también violación la introducción de objetos contra la voluntad de la víctima, ya sea por vía anal o vaginal.

Art.10.- Sujetos de la violencia:

a) **Activos.**- Cualquier integrante de la familia que ejerza actos de violencia física, psicológica o sexual contra otro miembro de la familia o personas de su entorno familiar o a su servicio.

b) **Pasivos.**- La mujer y miembros de familia agredidos física, psicológica, o sexualmente por otro de sus integrantes.

TITULO II

AMBITO DE APLICACION, COMPETENCIA Y JURISDICCION

Art.11.- Ambito de Aplicación.- Para los efectos de esta ley se considerarán como miembros del núcleo familiar ascendientes, descendientes, hermanos y sus correspondientes por afinidad, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes, ex-convivientes , personas con quien mantienen o han mantenido una relación consensual de pareja hayan o no tenido hijos, novios, ex-novios, esposos. También otros familiares que vivan bajo el mismo techo con el agresor o agredida inclusive los allegados y el servicio doméstico.

Art.12.- De la Competencia y Jurisdicción.- Tendrán competencia para el protección, juzgamiento y sanción por las acciones, omisiones o conductas previstas en esta Ley:

- 1.- Los Jueces de Familia, cuando sean designados;
- 2.- Las Comisarías de la Mujer y la Familia;
- 3.- Los Intendentes, Comisarios Nacionales y Tenientes Políticos; y,

4.- Los Jueces Civiles, Penales y Tribunales de lo Penal.

La Jurisdicción estará determinada por el lugar donde se encuentre la víctima, sin perjuicio de las normas comunes de la competencia.

Art.13.- De las personas que pueden ejercer la acción.- La petición, demanda o denuncia podrá ser presentada por:

- 1.- La persona agravuada;
- 2.- Cualquier miembro de familia de la mujer o de las/las agravadas/dos;
- 3.- Los representantes legales de los menores o incapaces;
- 4.- Las organizaciones gubernamentales o privadas, de carácter social cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores o de la familia;
- 5.- Cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos.

También se podrá iniciar el proceso en base al parte policial respectivo.

Art. 14- Los que deben denunciar.-La acción penal por violencia intrafamiliar es de acción pública. En general se ejercerá de oficio, pudiendo admitirse la acusación particular.

Además de las personas mencionadas en el artículo anterior, estarán obligados a denunciar estos hechos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, bajo pena de encubrimiento y de atentar contra la actividad judicial:

- 1.- El Ministerio Público;
- 2.- Los profesionales de la salud, miembros de instituciones hospitalarias públicas y privadas o centros de salud que tengan conocimiento de la agresión; y,
- 3.- La Policía Nacional.

Art.15.- De no ser competente la autoridad que recepte el caso lo remitirá de oficio al que lo fuere, dentro de 48 horas de que los hechos llegasen a su conocimiento.

CAPITULO I,

JUZGAMIENTO ANTE LOS JUECES DE FAMILIA

Art.16.- Los Jueces de Familia conocerán los casos de violencia física, psicológica y sexual que no sean delitos o contravenciones.

Art.17.- Solicitud o demanda.- En caso de que las solicitudes de amparo o demandas se presentasen en forma verbal, el Juez dispondrá que se las reduzca a escrito en los formularios elaborados para el efecto.

Art.18.- Citación.- En la primera providencia, el Juez mandará citar al demandado, con la copia de la petición o demanda en el lugar que se indique y podrá tomar cualquier medida cautelar determinada en esta ley y ordenar la práctica de los exámenes periciales que el caso requiera.

Art.19.- Convocatoria a audiencia de Conciliación.- Practicada la citación, el Juez señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un término no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha en que se expida la providencia que la convoca a esta audiencia.

No podrá diferirse esta audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes.

Art.20.- Audiencia de conciliación y juzgamiento .- La audiencia de conciliación empezará con la contestación a la petición o demanda. El Juez procurará la solución del conflicto y de llegarse a ésta, aprobará el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, sin

perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y de mantener las cautelares.

De no obtenerse la conciliación o ante la ausencia de la parte demandada, el juez abrirá la causa a prueba por el término de seis días, dentro del cual, se practicarán las que se soliciten; y dispondrá además las que él estime convenientes

Concluido el término de prueba y presentados los informes periciales, dictará en ese momento la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno.

No obstante, en cualquier estado de la causa el Juez podrá reformar o revocar la providencia en que se hubiere resuelto el caso planteado si para ello hubiere fundamento razonable, basado en nuevos informes periciales.

Art.21.- Sanciones.- El Juez de Familia al resolver la causa sancionará al agresor o agresores con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a cien salarios mínimos vitales, de acuerdo con el daño.

Cuando la violencia hubiere ocasionado pérdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en numerario o es especie. Esta resolución tendrá el valor de título ejecutivo.

En el evento de que el sancionado careciera de recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de un mes, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas.

La acción de daños y juicios, se ejercerá dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la notificación de la resolución emitida por la autoridad competente, se sustanciará en cuaderno separado y en juicio verbal sumario.

De la sentencia que se dicte no habrá recurso alguno.

Art.22.- Envío de la causa a otra jurisdicción.- Si el Juez de Familia encontrare que se ha cometido una contravención o un delito, se inhibirá de seguir conociendo el caso y en 48 horas, enviará el expediente

a la respectiva autoridad competente en materia penal.

3.- También se ordenará al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;

CAPITULO II,

JUZGAMIENTO EN MATERIA PENAL

Art.23.- Juzgamiento.- Los funcionarios establecidos en el Art.12, numerales 2 y 3 de esta Ley, juzgarán las contravenciones según lo determinado en el Libro V, Títulos I y II del Código de Procedimiento Penal.

Los actos de violencia física y sexual que constituyan delitos, y que sean cometidos en el ámbito intrafamiliar consignados en esta Ley serán conocidos por los Jueces y Tribunales de lo Penal, sujetándose a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Se considerará agravante la condición de familiar, de los sujetos mencionados en el Art. 11 de esta ley, además de las determinadas en el Art. 30 del Código Penal.

4.- Prohibir o restringir al agresor el acceso a la vivienda de la persona violentada;

5.- Prohibir al agresor que por si mismo o a través de terceras personas realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;

6.- Reintegrar al domicilio a la persona agredida, disponiendo la salida simultánea del agresor cuando se trate de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia;

7.- Fijar, por parte del Juez de Familia una pensión alimenticia en favor de los hijos menores, siempre que otro Juez no hubiere conocido del caso.

También dispondrá un régimen provisional de tenencia y visitas a los hijos menores, a menos que a su criterio fuere inconveniente en salvaguardia de la integridad de ellos y siempre que otro juez no hubieren avocado conocimiento con anterioridad.

8.- Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Art.107, regla 6ta. del Código Civil y las disposiciones del Código de Menores; y,

9.- Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere del caso.

10.- Podrá disponer como diligencias preprocesales la investigación policial e informes periciales.

MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES

Art.24.- Medidas Cautelares.- Las autoridades mencionadas en el Art.11 de esta Ley, podrán tomar las siguientes medidas preventivas o cautelares, en providencia inicial o en cualquier estado del juicio:

1.- Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer;

2.- Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si se considera que la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica y sexual de la mujer y los hijos.

Art. 25.- Allanamiento.- Para lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que dispone el Código de Procedimiento Penal, la autoridad que conociera el caso podrá ordenar mediante oficio el allanamiento sin que sea necesario dictar providencia para los siguientes casos:

1.- Cuando deba recuperarse a la agredida o a los familiares y el agresor los mantenga intimidados;

2.- Para sacar al agresor de la vivienda. Igualmente

PROYECTO DE LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA

ESTADO DE MEXICO

PROYECTO DE LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA

Pág. 8

Cuando éste se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, drogas psicotrópicas, cuando esté agrediendo a la mujer o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de la familia de la víctima.

Art.26.- Funciones de la Policía.- Cualquier agente del orden está obligado a orientar, proteger y transportar a la mujer y más víctimas de violencia intrafamiliar, y a elaborar obligatoriamente un parte informativo del caso en el que intervino, el que se presentará en cuarenta y ocho horas al Juez o autoridad competente.

Art.27.- Infracción flagrante.- Si una persona es sorprendida ejerciendo cualquiera de los tipos de violencia previstos en esta ley será aprehendida por los agentes del orden y conducida de inmediato ante la autoridad competente para su juzgamiento.

Art.28.- Control de órdenes judiciales.- Los jueces vigilarán y exigirán el cumplimiento de sus disposiciones, aún con la intervención de la fuerza pública. Las violaciones a las mismas serán consideradas como delitos contra la actividad judicial.

TITULO III

DE LAS POLITICAS REHABILITADORAS Y ORGANISMOS AUXILIARES

Art. 29.- La Dirección Nacional de la Mujer.- Le corresponde al Ministerio de Bienestar Social por intermedio de la Dirección Nacional de la Mujer:

1.- Dictar las políticas, coordinar las acciones y elaborar los planes y programas tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la familia.

2.- centros de reeducación o rehabilitación del agresor y de los miembros de la familia afectados. Tales establecimientos podrán crearse como parte integrante de la Dirección o mediante convenios, contratos o financiamiento de organismos internacionales, del Estado, seccionales, organizaciones religiosas, educativas; organizaciones no gubernamentales y cualquier otra clase de personas naturales o jurídicas debidamente

calificadas.

Estos organismos contarán con profesionales y técnicas de especialidades en la materia que están designadas como peritos en los juicios que se promovieran;

3.- Impulsar y coordinar programas de capacitación con perspectiva de género para el personal involucrado de la Función Judicial y Ministerio de Gobierno; y,

4.- Llevar un banco de datos a nivel nacional sobre violencia contra la mujer y la familia y mantener información cualitativa sobre la problemática.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art.30.- Del fuero.- Esta Ley no reconoce fuero en caso de violencia física, psicológica y sexual. En lo demás se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art.31.- Normas Supletorias.- En lo que no estuviere previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil, Penal, de Menores, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal y de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art.32.- Aplicación de la Ley.- En ningún caso quienes tienen a su cargo la aplicación de esta Ley dejarán de

impartir justicia a pretexto de falta u obscuridad de la misma y deberán acudir a las disposiciones de la Constitución Política, a los principios universales del derecho y a las Convenciones Internacionales especialmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Art.33.- Vigencia de la Ley.- La presente Ley regirá en todo el territorio nacional desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art.34.- Los Jueces de lo Civil y Penal se encargarán de la aplicación de esta Ley de violencia contra la mujer y la familia hasta que la Corte Suprema de Justicia establezca los Juzgados de Familia.

DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUE DEBEN REFORMARSE POR INCOHERENCIAS CON EL ANTEPROYECTO DE LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 28 por el siguiente:

"No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes o viceversa, ni de un cónyuge o conviviente contra otro, ni de hermano/a contra hermano/a, salvo los casos de violencia intrafamiliar".

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 35 por el siguiente:

"No podrán acusarse particularmente unos contra otros, los ascendientes, los hermanos, los descendientes y los cónyuges o convivientes salvo los casos de violencia intrafamiliar".

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 108 por el siguiente:

"No se recibirá el testimonio del cónyuge del encausado o de su conviviente, ni de los parientes de éstos comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en los casos de violencia intrafamiliar.

En ningún caso el Juez admitirá como testigos a los coacusados".

Art. 4.- Reformar el Art. 171 que dirá así:

"Las medidas cautelares de carácter personal son la detención, la prisión preventiva, la salida del agresor y la prohibición de acercarse al hogar por el tiempo que determina el Juez en el caso de violencia intrafamiliar".

DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL QUE DEBEN REFORMARSE POR
INCOHERENCIAS CON EL ANTEPROYECTO DE LEY CONTRA LA VIOLENCIA
A LA MUJER Y LA FAMILIA

Art. 1.- Eliminar el Art. 22.

Art. 2.- Eliminar el Art. 27.

Los artículos. 22 y 27 actualmente se encuentran suspendidos en sus efectos por resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art 3.- Sustitúyase el Art. 31 por el siguiente:

" Se reputará como circunstancia agravante el hecho de ser el agraviado cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o hermano del ofendido".

Art. 4.- El Art. 202 dirá:

"Los que sustrajeren cartas, documentos, paquetes y otros similares confiados al correo serán reprimidos con prisión de 15 a 60 días".

Art. 5.- Eliminar en el Art. 204:

"contra las personas indicadas en el artículo anterior" luego de "El juez o autoridad que arrancare declaraciones o confesiones"

Art.6.- Eliminar el Art. 502.

Art.7.- Eliminar el Art. 588

ANTEPROYECTO DE LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA

INDICE

	Pag.
Exposición de Motivos.....	1
Preámbulo.....	2
TÍTULO PRELIMINAR.....	3
 TITULO I Disposiciones Fundamentales.....	4
Bien Jurídico Protegido.....	4
Violencia Intrafamiliar.....	4
Formas de Violencia Intrafamiliar.....	4
Sujetos de la violencia.....	4
 TITULO II Ambito de Aplicación, Competencia y Jurisdicción.....	5
Ambito de Aplicación.....	5
De la Competencia y Jurisdicción.....	5
De las personas que pueden ejercer la acción.....	5
De los que deben denunciar.....	5
CAPÍTULO I Juzgamiento ante los Jueces de Familia.....	6
Los Jueces de Familia.....	6
Solicitud o Demanda.....	6
Citación.....	6
Convocatoria a audiencia de conciliación.....	6
Audencia de conciliación y Juzgamiento.....	6
Sanciones.....	6
Envío de la causa a otra jurisdicción.....	6
CAPÍTULO II Juzgamiento en Materia Penal.....	7
Juzgamiento.....	7
CAPITULO III Medidas Cautelares y Sanciones.....	7
Medidas Cautelares.....	7
Allanamiento.....	7
Funciones de la Policía.....	8
Infracción Flagrante.....	8
Control de órdenes judiciales.....	8
 TITULO III De las Políticas Rehabilitadoras y Organismos auxiliares.....	8
Dirección Nacional de la Mujer.....	8
 TITULO IV Disposiciones Generales.....	8
Del Fuero.....	8
Normas Supletorias.....	8
Aplicación de la Ley.....	8
Vigencia de la Ley.....	9
 DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	9
Disposiciones del Código de Procedimiento Penal que deben reformarse.....	10
Disposiciones del Código Penal que deben reformarse.....	11

AGRADECIMIENTO

INDICE.